

DECRETO N° 1966

TEMUCO,
13 JUN 2022

VISTOS

1.- Carta de apelación de contratista LATITUD SUR CONSULTORES SPA, de fecha 27 de abril de 2022, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 1.191 de fecha 20 de abril de 2022.

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 263-2019, "*Diseño de Ingeniería y Especialidades Proyecto Construcción Espacio Los Artesanos*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 1.191 de fecha 20 de abril de 2022, que aplica multa.

4.- El informe de la Unidad Técnica del Contrato, de fecha 13 de mayo de 2022.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1.191 de fecha 20 de abril de 2022, se cursó multa de \$4.668.000.- a contratista LATITUD SUR CONSULTORES SPA, por concepto de atraso en plazo de entrega total y satisfactoria de los productos contratados, de 222 días.

2.- Que, mediante carta de fecha 27 de abril de 2022, el consultor ingresa carta solicitando condonación de la multa; presentación que, si bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, debemos entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59º y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, en primer lugar, se debe hacer presente que resulta un hecho público y notorio que la pandemia COVID-19, provocó una serie de retrasos y alteraciones en el normal funcionamiento de la sociedad, y más aún de la ejecución de obras y contratos específicos, como es el caso.

4.- Que, en el informe de la Unidad Técnica del Contrato, citado en vistos N° 4, se señala que la pandemia afectó la coordinación de los profesionales requeridos por la consultoría, retrasando los tiempos normales de desarrollo de la misma; que la inspectora técnica detuvo en reiteradas oportunidades la consultoría debido a que el Municipio priorizó la revisión de otros proyectos (148 días), lo que afectó al consultor pues los períodos de detención y reactivación de la consultoría trajo complicaciones que no habrían existido de haberse desarrollado los trabajos de manera continua; y señala finalmente que actualmente el proyecto se encuentra terminado y a plena conformidad.

5.- Que, del informe técnico adjunto, es posible observar que, si bien 27 días de atraso son imputables al contratista, un total de 150 son de responsabilidad de la ITC, además de la paralización de 244 días por parte del Municipio, debido a una objeción al valor de la cubierta propuesta.

6.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que *“se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa”*.

7.- Que, atendido que el atraso en cuestión resulta consecuencia del accionar de ambas partes, por aplicación del principio de buena fe contractual antes citado, no resulta posible que las consecuencias perjudiciales del atraso recaigan solamente en una de las partes del contrato, razón por la cual se acogerá el presente recurso.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuesto por la reclamante LATITUD SUR CONSULTORES SPA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 1.191 de fecha 20 de abril de 2022; y déjese sin efecto la multa cursada por dicho acto administrativo; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE



MMA/jzm
Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Depto. de Obras Municipales
Secretaría Municipal
Contratista
Of. Partes